

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	13	3	14412	ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO	HOMICIDIO AGRAVADO	7/07/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	13	3	9541	GERMAN ALBERTO GARCIA JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	21/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	13	3	16674	JHON HERWIN GUTIERREZ COLMENARES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	28/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
4	13	3	34406	GABRIEL JAIME CARMONA ARANGO	FEMINICIDIO AGRAVADO	28/03/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	13	3	18927	JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	13	3	323	WILSON GALEANO DELGADO	HOMICIDIO Y OTROS	8/05/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	13	4	38902	JUAN DANIEL PEREZ VEGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	5/07/2023	REDIME PENA 92 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	13	6	21167	ARLEYS CUADROS BARBOSA	RECEPTACION	6/07/2023	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
9	13	1	33669	FABIAN ANDRES PEREZ GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	13	1	3487	MILTON JUNIOR ORTIZ MADRID	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	13	7	14204	CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y OTRO	6/07/2023	REDIME PENA 5,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
12	13	7	10231	DANIEL RAMIREZ PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	6/07/2023	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 25/07/2023
13	13	3	24529	CARLOS GABRIEL CACERES ARCINIEGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	7/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 11/07/2023
14	13	5	32987	EDGAR MAURICIO SILVA HURTADO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	7/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	13	5	35095	LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	7/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	13	2	38650	HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	7/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
17	13	7	37660	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	6/07/2023	REDIME PENA 10,5 DIAS DE PRISION
18	13	7	37660	FABIAN ANDRES MEDINA CORRALES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	6/07/2023	REDIME PENA 1 MES 13,5 DIAS DE PRISION
19	13	1	34032	JOEL DAVID TORRA PULIDO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	7/07/2023	NIEGA SUSTITUCION DE LA PENA EN DOMICILIO COMO CABEZA DE FAMILIA
20	13	1	38471	IVAN DARIO GUARIN ROJAS	HURTO CALIFICADO	7/07/2023	CONCEDE EXTINCION POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 08/07/2023
21	13	1	36903	LUDWIN JOHAO PEREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	7/07/2023	NIEGA SUSTITUCION DE LA PENA EN DOMICILIO COMO CABEZA DE FAMILIA
22	13	1	22781	JUAN CARLOS PEREZ MORA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	6/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

23	13	2	18207	FABIO ANDRES OLARTE GUTIERREZ	FUGA DE PRESOS	7/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
24	13	1	30327	JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ	HOMICIDIO	31/03/2023	ETINCION DE LA PENA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680816000135-2019-00656 N.I. 18207

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ
BIEN JURÍDICO	RECTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA-domiciliaria
LEY	906 /2004
RADICADO	18207-2019-00656 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que invoca el condenado **FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.217.097** ¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica Cesar, el 27 de abril de 2020, condenó a FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **FUGA DE PRESOS**, decisión confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, el 8 de febrero de 2021. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 8 de junio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bucaramanga, le decretó al enjuiciado la prisión domiciliaria transitoria, y ordenó su traslado a la transversal 46 No. 48-38 del Barrio Los Alpes de Barrancabermeja, lo que se materializó pues en la cartilla biográfica se observa que se inició prisión domiciliaria el 10

¹ Memorial fechado 13 de junio de 2023 que envía el penal mediante oficio 2023EE0100392 del 5 de julio de 2023 e ingresa al Despacho con la asignación del proceso. .

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de junio de 2020, y que se realizaron varios controles domiciliarios en la aludida dirección.

Su detención data del 12 de abril de 2019, por lo que se advierte que el condenado cumplió la pena por el presente asunto el 12 de abril de 2021.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma*³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. DECLARAR que **FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 24 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.217.097** .

TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ**, ante la **Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNÍQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

BUCARAMANGA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 135

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **EPMSC BARRANCABERMEJA**, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **FABIO ANDRÉS OLARTE GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.217.097** .

CUI 680816000135-2019-00656 N.I. 18207

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. **SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA** transversal 46 No. 48-38 del Barrio Los Alpes de Barrancabermeja

DATOS DE LA PENA

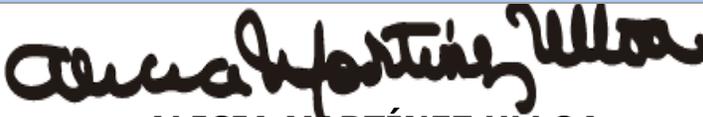
JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

FECHA SENTENCIA: 27 DE ABRIL DE 2020

DELITOS: FUGA DE PRESOS

PENA: 24 MESES

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA LOCAL URI BARRANCABERMEJA	2019 00656- -
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2019 00656- -
	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2019 00656- -
	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BUCARAMANGA	2019 0065601


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI	—	22781	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020210036400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	06	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN CARLOS PEREZ MORA					
Identificación	1.098.713.928					
Lugar de reclusión	EPMSC BUCARAMANGA					
Delito(s)	Fabricación, trafico, porte de estupefacientes					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10	Penal	Circuito	Bucaramanga	27	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	13	04	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				23	05	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	10	2020	
			Final	11	2020	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				39	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				39	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.2 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2020	31	11	-
	Final	06	07	2023			
Subtotal					31	11	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS de Bucaramanga para el envío de los mismos.

Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS de Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.



Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 31 meses 11 días del total de 39 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **31 meses 11 días** del total de 39 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	36903	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202200032		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición sobre **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUDWIN JOHAO PEREZ RAMIREZ					
Identificación	1.095.940.351					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	Concierto para delinquir y tráfico fabricación y porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	25	05	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				25	05	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	10	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				57	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				57	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1354 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	19	08	2020	15	19	-
	Final	08	12	2021			
Privación de la libertad actual	Inicio	08	06	2022	12	29	-
	Final	07	07	2023			
Subtotal					28	18	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento de prisión domiciliaria para personas cabeza de familia (arts. 38 # 1°, 461 Y 314 # 5 de la Ley 906 de 2004), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Al tratarse la prisión domiciliaria para personas cabeza de familia de un mecanismo especial (CSJ SP1251-2020), no opera la exclusión de beneficios del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014).

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. La competencia para resolver sobre la Prisión domiciliaria por virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia debe ser resuelto por el juez de conocimiento cuando haya lugar a ello bajo los principios de la pena y los parámetros de la Ley 750 de 2002". Ahora bien, la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia prevista en el artículo 461 CPP regula la "posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo", es decir, si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas (CSJ SP4945-2019). Así mismo, no es posible sostener que los artículos 314 # 5° y 461 del Código de



Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia (CSJ SP 19 oct 2006 rad. 25724; SP 22 jun 2011 rad 35943). El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia (CSJ SP4945-2019)

4. Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 1º de la Ley 750 de 2002)

La Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de las personas especialmente protegidas a su cargo, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (CSJ SP1251-2020, SP AP5029-2018). Son los siguientes:

4.1. Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

De la literalidad del art. 2ª L. 82/93 (modif. art. 1º L. 1232/08) se extrae que es Mujer (hombre igualmente) Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Según la decisión CC SU388/05 para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente*
- *No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.*
- *O, bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*
- *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

La jurisprudencia ya había señalado que dicha calidad no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad sino también a “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”, lo cual se reiteró en decisiones de la CC como la SU-388/05, T-200/06, y la CSJ SL1496-2014, SP4945-2019. Hoy día, con la vigencia del art. 17 L. 2292/23 se protege a las siguientes personas que estén bajo el cuidado de la persona cabeza de familia, y el Juez “atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar” y a la “garantía de los derechos” de las personas que se encuentran bajo dependencia:

- *Hijo menor de edad.*



- *Hijo que sufre incapacidad permanente.*
- *Adulto mayor que no puede valerse por sí mismo.*
- *Persona que no pueda valerse por su mismo.*

Caso concreto:

Frente al asunto en particular es necesario poner de presente por el suscrito, que el subrogado en comento ya fue objeto de estudio por el despacho cognoscente, en igual sentido es de precisar, que no allega nuevos documentos para probar tal condición “padre cabeza de familia” pues del plenario se observa que lo adjuntado va más encaminado en relatar al despacho que fue víctima de unas lesiones personales dolosas causadas con arma de fuego, asunto que ya puso en conocimiento de la fiscalía.

Entre los documentos adjuntos se vislumbran, una denuncia presentada ante la fiscalía el 17 de agosto de 2022 en calidad de denunciante por el delito de lesiones personales dolosas, un acta de conciliación de fecha 20 de abril de 2022 en donde se compromete al cuidado y manutención de su menor hijo y copia de una epicrisis de fecha 12 de agosto de 2022.

Así las cosas ante los escasos elementos de naturaleza documental allegados, no debería el despacho si quiera emitir pronunciamiento de fondo alguno, no obstante en gracia de discusión se procederá a efectuar un somero análisis del beneficio solicitado.

Y es que, al estudiar el acta de conciliación calendada el 30 de abril de 2022 visible a folio 85, concretamente los numerales primero y segundo, se extrae que no se cumple con el requisito de ser la única persona posibilitada para hacerse cargo de su menor hijo, pues el mismo da cuenta de la existencia de la progenitora quien está en capacidad para suministrar una cuota por concepto de “alimentos”, así como el 50% de los gastos de educación, en consecuencia ese requisito *sine qua non* de la ausencia de familia extensa que implique que sea el señor Pérez Ramírez el único con la responsabilidad solitaria de brindar ayuda económica su descendiente queda desvirtuado con el acta de conciliación anexa.

4.2. Que el desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

Lo anterior equivale a una ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad. el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

- *El “desempeño personal”, es decir, su comportamiento como individuo.*
- *El “desempeño familiar”, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos.*
- *El “desempeño laboral”, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita.*
- *El “desempeño social”, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.*



Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro:

- A la comunidad.
- A las personas a su cargo.
- A los hijos menores de edad.
- A los hijos con incapacidad mental permanente.

Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria (CSJ SP4029-2019). El análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto (CSJ AP7579-2014). La mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, *la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada.* En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad (CSJ SP1251-2020).

Caso concreto:

Frente a su desempeño personal o como individuo, se observa del oficio obrante a folio 75, que el aquí condenado es una persona que poco o nada atiende los requerimientos realizados por las autoridades, véase que se negó acudir al llamado que hicieron los dragoneantes el pasado 24 de junio de 2022, incumpliendo así con los compromisos adquiridos previo otorgamiento de la detención o prisión domiciliaria

4.3. Que la condena no haya sido proferida por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Caso concreto:

La condena fue proferida por el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.



4.4. No se aplicará o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Caso concreto:

Según Consulta Nacional Unificada de procesos, y sisipec al aquí sentenciado le figura una sentencia condenatoria dentro del radicado 680016106051202001657, por el que obtuvo libertad por pena cumplida.

5. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el mecanismo solicitado, toda vez que no cumple satisfactoriamente todos sus requisitos tal y como se anotó en precedencia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado la **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38471	—	BESTDoc
RAD	—	68001 6000 159 2022 05477		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	07	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	IVAN DARIO GUARIN ROJAS						
Identificación	1.102.382.186						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA en la manzana L, Lote 5 del Barrio Brisas 1 del municipio de Piedecuesta (Sder).						
Delito(s)	Hurto Calificado						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Municipal con funciones mixta	Piedecuesta	16	01	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				23	01	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	07	2022	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba				



		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	100.000	-	x	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	07	2022	11	29	-
	Final	07	07	2023			
Subtotal					11	29	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono



de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena el próximo 08 de julio de 2023.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación a partir del próximo 08 de julio de 2023, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto a partir del próximo 08 de julio de 2023, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación a partir de esa calenda.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **DEVOLVER** a la ejecutoria de la presente decisión, la caución prestada por el sentenciado para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria concedida en la sentencia.
6. **OCULTAR** los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	34032	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202005981		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición sobre **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOEL DAVID TORRA PULIDO					
Identificación	1.232.888.546					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Porte de armas de fuego accesorios partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga	13	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				13	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	11	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				108	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				108	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
Redención de pena		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	11	2020	-	02	-
	Final	21	11	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2022	09	23	-
	Final	07	07	2023			
Subtotal					09	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento de prisión domiciliaria para personas cabeza de familia (arts. 38 # 1°, 461 Y 314 # 5 de la Ley 906 de 2004), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Al tratarse la prisión domiciliaria para personas cabeza de familia de un mecanismo especial (CSJ SP1251-2020), no opera la exclusión de beneficios del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014).

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. La competencia para resolver sobre la Prisión domiciliaria por virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia "debe ser resuelto por el juez de conocimiento cuando haya lugar a ello bajo los principios de la pena y los parámetros de la Ley 750 de 2002". Ahora bien, la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia prevista en el artículo 461 CPP regula la "posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo", es decir, si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos



previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas (CSJ SP4945-2019). Así mismo, no es posible sostener que los artículos 314 # 5º y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia (CSJ SP 19 oct 2006 rad. 25724; SP 22 jun 2011 rad 35943). El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia (CSJ SP4945-2019)

4. Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 1º de la Ley 750 de 2002)

La Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de las personas especialmente protegidas a su cargo, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (CSJ SP1251-2020, SP AP5029-2018). Son los siguientes:

4.1. Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

De la literalidad del art. 2ª L. 82/93 (modif. art. 1º L. 1232/08) se extrae que es Mujer (hombre igualmente) Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Según la decisión CC SU388/05 para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente*
- *No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.*
- *O, bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*
- *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

La jurisprudencia ya había señalado que dicha calidad no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad sino también a “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”, lo cual se reiteró en decisiones de la CC como la SU-388/05, T-200/06, y la CSJ SL1496-2014, SP4945-2019. Hoy día, con la vigencia del art. 17 L. 2292/23 se protege a las siguientes personas que estén bajo el cuidado de la persona cabeza de familia, y el Juez “atenderá especialmente a las necesidades de protección de



la unidad familiar” y a la “garantía de los derechos” de las personas que se encuentran bajo dependencia:

- *Hijo menor de edad.*
- *Hijo que sufre incapacidad permanente.*
- *Adulto mayor que no puede valerse por sí mismo.*
- *Persona que no pueda valerse por su mismo.*

Caso concreto:

Frente al asunto en particular es necesario poner de presente, que el subrogado en comento no fue objeto de estudio por el despacho cognoscente, razón suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo sobre su concesión.

A través de apoderado se allegan como documentos para el estudio de este beneficio los siguientes:

- Certificado de residencia expedido por el alcalde municipal de Tona Santander.
- Certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal.
- Declaración extra proceso rendida por Elibay Torra Numpe.
- Declaración extra proceso rendida por Leonor Pulido Rivera.
- Manifestación de voluntades.

Ahora bien, del plenario ante relacionado se extrae que, frente al requisito de que esta sea la única persona que tenga a su cargo los sujetos de especial protección constitucional (padres del condenado) y sus tres menores hijos, se avizora por esta instancia judicial que en las actas de declaración extra proceso aportadas por los padres poco o nada mencionan acerca de que es la única persona posibilitada para hacerse cargo de sus progenitores, pues véase que las declaraciones rendidas concretamente en el numeral segundo mencionan existencia de hermanos(as) del aquí sentenciado que pudiesen hacerse cargo de su parentela, es decir no se encuentra plenamente demostrado el requisito *sine qua non* de la ausencia de familia extensa que implique que sea el señor Torra Pulido el único con la responsabilidad solitaria de brindar ayuda económica a sus padres.

Así mismo tampoco se observa en los documentos firmados por los progenitores del condenado, que los mismos se encuentren imposibilitado para trabajar, o valerse por sí mismos, pues en ninguno de sus apartes consignan que por razón de su avanzada edad presentan alguna incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Por otro lado, obra en los anexos declaración de voluntades o recolección de firmas obrante a folios 32-38, en la que informan que el sentenciado tiene tres hijos y que es la única persona que se hace cargo de los menores (brillando por su ausencia los registros civiles de nacimiento como sustento a lo afirmado). Sin embargo, una vez analizada la declaración se extrae de la misma, que el aquí condenado no es la única persona encargada del cuidado y la manutención, pues del documento en comento observa la existencia de la madre de los menores sin que obre manifestación alguna que se encuentra imposibilitada para su cuidado o manutención.



Sumado a lo anterior, es de precisar, que los documentos anexos presentan contradicciones entre sí, pues al observar las declaraciones extra proceso rendidas por los padres del penado refieren de manera textual “*Que nuestro hijo JOEL DAVID TORRA PULIDO, lleva conviviendo en unión marital de hecho con ANGIE LORENA RODRIGUEZ ESPINEL y que en esta convivencia procrearon 3 hijos*” y en el documento titulado manifestación de voluntades los firmantes sostienen que “*a la fecha esa relación no existe*”, incoherencia que lejos de llevar al convencimiento al ejecutor que no existe otra persona que pueda hacerse cargo de su núcleo familiar, incrementa la duda frente al cumplimiento estricto de los requisitos legales y/o jurisprudenciales consignados en precedencia para su concesión.

4.2. Que el desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

Lo anterior equivale a una ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad. el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

- *El “desempeño personal”, es decir, su comportamiento como individuo.*
- *El “desempeño familiar”, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos.*
- *El “desempeño laboral”, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita.*
- *El “desempeño social”, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.*

Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro:

- *A la comunidad.*
- *A las personas a su cargo.*
- *A los hijos menores de edad.*
- *A los hijos con incapacidad mental permanente.*

Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria (CSJ SP4029-2019). El análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto (CSJ AP7579-2014). La mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, *la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral,*



dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad (CSJ SP1251-2020).

Caso concreto:

Aparte de la sentencia condenatoria por el delito de porte de armas de fuego accesorios partes o municiones, este despacho no cuenta con otro elemento material probatorio que permita concluir que el condenado represente un peligro para la comunidad, la sociedad, las personas a su cargo o que pertenezca a alguna banda de delincuencia organizada, pues la única condena emitida en su contra fue por la conducta punible antes señalada y a través de preacuerdo suscrito con la agencia fiscal.

4.3. Que la condena no haya sido proferida por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Caso concreto:

La condena fue proferida por el delito de porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.

4.4. No se aplicará o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Caso concreto:

Según Consulta Nacional Unificada de procesos, y SISIPPEC al aquí sentenciado no le figuran sentencias condenatorias distintas al asunto por el que hoy se encuentra privado de la libertad.

5. Decisión para el caso concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el mecanismo solicitado, toda vez que no cumple satisfactoriamente todo sus requisitos tal y como se anotó en precedencia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado la **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES CC 1.098.688.270, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES, cumple una pena de 47 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68001 6100 000 2022 00019 NI. 37660.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18857926	28/11/2022	31/03/2023	522	ESTUDIO	522	43.5
TOTAL REDENCIÓN						43.5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/10/2022 – 27/04/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 43.5 días (1 mes 13.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **18 meses 19 días.**

1.4.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en la fecha que equivale a **43.5 días** redimidos.

1.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **20 meses 2.5 días.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES, como redención de pena de UN MES TRECE PUNTO CINCO DÍAS (1 MES 13.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES ha cumplido una penalidad de VEINTE MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (20 meses 2.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA con CC 1.098.621.245, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68001 6100 000 2022 00019 NI. 37660.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18392588	01/12/2022	31/12/2022	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						10.5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/10/2020 – 19/01/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 10.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **18 meses 19 días.**

1.4.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en la fecha que equivale a **10.5 días** redimidos.

1.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **18 meses 29.5 días.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA, como redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (10.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA ha cumplido una penalidad de DIECIOCHO MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (18 meses 29.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILSON GALEANO DELGADO quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia (Quindío), en sentencia proferida el 01 de junio de 2018, condenó a WILSON GALEANO DELGADO a pena de 220 meses de prisión como responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18604351	MAR/2022	JUN/2022			492	41	✓
18666341	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18779359	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					1236	103	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de CIENTO TRES (103) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WILSON GALEANO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.022.876, redención de pena de CIENTO TRES (103) DÍAS, por actividades de estudio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI 38650 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00828.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLICADA
NOMBRE	HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	DOMICILIARIA CARRERA 1A NO. 30A-22 BARRIO XII DE OCTUBRE DE BUCARAMANGA - CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2022.00828 DIGITAL
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida del sentenciado **HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.728.583 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de abril de 2021, condenó a HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCÍA CONTRERAS, a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRVADO.

Con la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, por auto del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Único de Ejecución de Penas de Pamplona, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Su detención data del 29 de enero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad DIECISIETE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le ha reconocido de UN MES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, se tiene un



descuento de pena de DIECIOCHO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de RODRÍGUEZ RUEDA, data del 29 de enero de 2022, por lo que a la fecha suma una privación física de la libertad de 17 MESES 8 DIAS DE PRISION guarismo que sumado a las redenciones de pena reconocidas da un total de 18 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN de cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS, frente al proceso NI 38650 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00828.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.728.583** de Bucaramanga, ha cumplido a la fecha una penalidad de **18 MESES, 14 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS, la que se hará **efectiva inmediatamente.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.



SEXO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS, frente al proceso NI 38650 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00828.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 134

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **HOLGUER BRAYAN GABRIEL GARCIA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.728.583** de Bucaramanga

NI 38650 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00828.00)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **21 DE ABRIL DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **18 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 5° FLAGRANCIAS	680016000159202200828- -
	JUZGADO 16 DE GARANTIAS DE B/GA	680016000159202200828- -
	FISCALIA 29 LOCAL	680016000159202200828- -
	JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE B/GA	680016000159202200828- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado **04 de marzo de 2021** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado **11 de noviembre de 2020**, actualmente al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 24 de febrero de 2020 ingresa solicitud elevada por el condenado a través de la cual depreca la libertad condicional y acumulación jurídica de penas .

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicionar y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, los cuales vale la pena resaltar ya habían sido solicitados por este despacho, estando a la espera de su envío.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, el penado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** depreca estudio de Acumulación Jurídica de Penas con el proceso radicado bajo la partida 68001.6000.159.2018.05490 que fue asignación para la vigilancia de la pena al Juzgado Segundo Homologo de esta Cuidad, por lo que se hace necesario **OFICIAR** a través del **CSA** al **JUGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que remita en calidad de préstamo las diligencias precitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

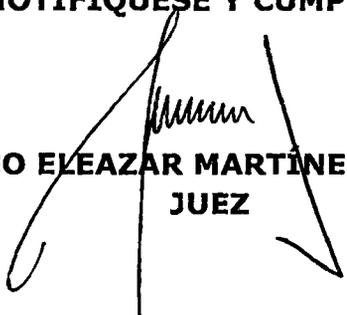
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.359.837, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. OFICIAR a través del **CSA** al **JUGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que remita en calidad de préstamo las diligencias radicadas bajo la partida 68001.6000.159.2018.05490 seguidas en contra de **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** para estudio de acumulación jurídica de penas.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **EDGAR MAURICION SILVA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.509.862.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** impuesta en sentencia condenatoria el 02 de julio de 2019 al señor **EDGAR MAURICION SILVA HURTADO** emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando los subrogados penales.
2. Se tiene que, durante la etapa de conocimiento, al penado se le impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, no obstante, ante la negativa de subrogados penales dispuesta en sentencia se ordeno su traslado desde el domicilio hasta el penal, tramite que no fue posible materializar como quiera que el penado no accedió a salir de la vivienda.
3. En virtud de lo anterior se tiene que el penado ha estado privado de la liberad en dos oportunidades diferentes a saber:
 - Detención Inicial: 18 MESES 01 DIA contado desde el 15 de marzo de 2019 (fecha en la que fue capturado por este asunto) hasta el 16 de septiembre de 2020 (fecha en la que no fue posible trasladar al penado).
 - Detención Actual: El penado fue capturado nuevamente por este proceso desde el pasado 07 de marzo de 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
4. El expediente ingresa al despacho con documentos para estudio de de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **EDGAR MAURICION SILVA HURTADO**,

mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido para el caso concreto, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2013 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **14 meses 12 días de prisión**, en tal sentido, el penado cuenta con una detención física inicial de **18 meses 01 día de prisión** que, sumado a su detención actual de **04 meses**, arroja un total de **22 MESES 01 DIA**, lo que permite afirmar que a la fecha el factor objetivo se encuentra superado.

Aunado a lo anterior, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el domicilio autorizado para descontar pena que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia se tiene que **EDGAR MAURICION SILVA HURTADO** durante la etapa de conocimiento se encontraba en detención domiciliaria, no obstante, en sentencia le fue negada la concesión de subrogados penales, decisión que fue notificada en estrados y posteriormente confirmada en fallo segunda instancia, lo que conlleva a que se ordenara su traslado inmediato desde su domicilio hasta el establecimiento penitenciario para que continuara allí cumplimiento la pena impuesta, no obstante dicha orden fue NO posible materializarla como quiera que el 16 de septiembre de 2020 el penado de manera libre y consiente se NEGÓ a salir de su domicilio, permaneciendo evadido de la administración de justicia desde la fecha precitada hasta el 07 de marzo de 2023, fecha en la que finalmente fue

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

capturado por miembros de la policía nacional y puesto a disposición de este proceso.

Razón por la que el despacho denota la dificultad que tiene el encarto de acatar ordenes, y someterse a la administración de justicia.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que indica que su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario, siendo contundente la evasión grave que tuvo al no permitir ser traslado al penal para continuar con el cumplimiento de su pena y permanecer evadido por más de dos años, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se percibe una incapacidad de seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

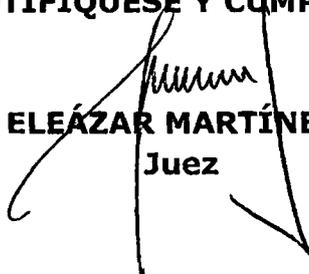
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **EDGAR MAURICION SILVA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.509.862 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

³ auto 2 de junio de 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado CARLOS GABRIEL CACERES ARCINIEGAS quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 57 meses de prisión impuesta a CARLOS GABRIEL CACERES ARCINIEGAS, en sentencia proferida el 22 de abril de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 57 meses de prisión (1710 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 2 de abril de 2019, a hoy por el lapso de 51 meses 6 días (1536 días).

- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
- ✓ Interlocutorio de 5 de abril de 2023; 168 días.
- ✓ Interlocutorio de 26 de abril de 2023; 3 días.

Sumados privación física de la libertad y redenciones, arroja un total de 56 meses 27 días (1707 días), por ende el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo diez (10) de julio de 2023, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 11 de julio de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que CARLOS GABRIEL CACERES ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.638.234, el día 10 de julio de 2023 cumplirá con la totalidad de la pena de 57 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 22 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL ONCE (11) DE JULIO DE 2023.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional y libertad por pena cumplida deprecada a favor de DANIEL RAMÍREZ PÉREZ con CC 91.182.866, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, cumple una pena de 32 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte, por hechos acaecidos el 17 de marzo de 2021. Rad. 680016000159202102155.

2.- El pasado 26 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18865106	01/01/2023	31/03/2023	378	TRABAJO	676	31,5
TOTAL REDENCIÓN						31,5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/10/2022 – 06/04/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 31,5 días (1 meses 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2021, por lo que a la fecha descontó en físico 27 meses 19 días.

3.3.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante autos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 1 mes 19 días del 1 de diciembre de 2022, ii) 1 mes 1 día el 29 de marzo de 2023 Y iii) 1 mes 1.5 días del presente auto; para un total descontado hasta la fecha de **3 meses 21,5 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **31 meses 10,5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; (iii) Resolución N°421 057 del 27 de enero de 2023; (iv) recibo de servicios públicos de la ESSA y (v) escrito de la señora Johana Rovira Moreno.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es

la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.3.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

6.4.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.5.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RAMIREZ PEREZ fue condenado a una pena de 32 MESES de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 31 meses 11,5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.6 Sería el caso continuar con el estudio de la libertad condicional si no fuera porque se advierte que no se aportaron documentos actualizados de libertad condicional por parte del CPAMS GIRON esto es - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

6.7. Si bien reposa dentro del expediente Resolución Numero 421 057 del 27 de enero de 2023 proferida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRON en la que se emite concepto favorable para el otorgamiento de libertad condicional, a la fecha han transcurrido cinco meses, razón por la cual debe solicitarse su actualización a fin de determinar si la decisión se mantiene.

6.8.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno DANIEL RAMIREZ PEREZ en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará -

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

4.3.-Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por consiguiente, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

5.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

5.1. Conforme lo indicado el sentenciado se encuentra capturado desde el 17 de marzo de 2021, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 27 meses 19 días que sumado a las redenciones de pena reconocidas, esto es, 3 meses 21,5 días, por lo que en su totalidad ha descontado 31 meses 10.5 días, en consecuencia tenemos que DANIEL RAMIREZ PEREZ a partir del 25 de julio de 2023 cumple la totalidad de la pena impuesta.

5.2. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.3. En consecuencia, se concederá la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del 24 de julio 2023, indicándosele a las directivas del CPAMS GIRON que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

7.4. Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando

las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7.5. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DANIEL RAMÍREZ PÉREZ, como redención de pena TREINTA Y UNO PUNTO CINCO DÍAS (31,5) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y UN MESES DIEZ PUNTO CINCO DIAS (31 meses 10,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ identificado con la CC 91.182.866 por cuenta de este proceso a partir del 25 de julio de 2023.

QUINTO.- LIBRAR ante el director del **CPAMS GIRON** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 25 de julio de 2023, indicándole que si el ajusticiado DANIEL RAMIREZ PEREZ si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

SEXTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, a partir del 25 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

OCTAVO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado DANIEL RAMIREZ PEREZ disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

NOVENO: OFICIAR por el CSA al sentenciado DANIEL RAMÍREZ PÉREZ a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos que acrediten su arraigo familiar y social; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida del 2 de mayo de 2016 por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR fue condenado a pena de 81 meses de prisión, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18651067	SEP/2022	SEP/2022	136	8.5			✓
18738810	OCT/2022	DIC/2022	444	27.75			✓
TOTAL			580	36.25			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Se abstendrá este despacho de redimir pena por 30 horas de estudio del mes de octubre de 2021, registradas en el certificado 18394665, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.684.575, redención de pena de TREINTAL Y SEIS (36) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstendrá este despacho de redimir pena por 30 horas de estudio del mes de octubre de 2021, registradas en el certificado 18394665, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida deprecada a favor de CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC 1.023.886.513, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- A CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS se le vigila la pena acumulada de 136 meses de prisión, concedida mediante auto del 31 de marzo de 2022, en virtud de las condenas proferidas a saber:

- 1.1 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 06 de febrero de 2017 por el delito de hurto calificado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiendo la pena de 10 años de prisión. (Rad. 2010-0067)
- 1.2 Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 21 de octubre de 2014 por el delito de homicidio culposo, imponiendo la pena de 32 meses de prisión. (Rad. 2011-01722)

2.- En la fecha se allegó solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18883100	18/05/2023	31/05/2023	54	ESTUDIO	0	0
18883095	22/08/2014	08/11/2014	192	ESTUDIO	66	5.5
TOTAL REDENCIÓN						5.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/06/2014 07/05/2015	A BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 5.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la

NI. 14204 (RAD: 680016106056201000167)

C/: Carlos Andrés Martínez Vargas

D/: Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

A/: redención y libertad pena cumplida.

Ley 906 de 2004.

ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, no se reconocerán 50 horas correspondientes a las actividades realizadas entre 18 al 31 de mayo de 2023 correspondientes al certificado 18883100 atendiendo que no se allegó calificación de conducta del referido período y la misma tampoco se extrae de la cartilla biográfica.

3.3.- Tampoco serán reconocidas 126 horas registradas en el certificado 18883095 correspondientes al tiempo estudiado entre el 10/09/2014 y el 31/10/2014 al haber sido calificada como deficiente la actividad.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado tiene detenciones iniciales a saber: (i) 15 meses 8 días del 21 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2015 (f.111-247 -2); (ii) 36 meses 10 días del 29 de septiembre de 2015 al 9 de octubre de 2018; (iii).38 meses 18 días del 2 de abril de 2011 al 20 de junio de 2014 (f.132-2). Posteriormente fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2020 (f.262-2), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 31 meses 6 días, para un total de 121 meses 12 días de detención física.

4.2.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 3 meses 6 días en auto del 13 de agosto de 2018 (f.161-2); (ii) 1 mes 3 días en interlocutorio del 14 de septiembre de 2018(f.185-2); (iii) 1 mes 29 días en decisión del 7 de julio de 2021 (f.37-3); (iv) 1 mes 5 días en auto del 9 de agosto de 2021 (f.60-3); (v)1 mes 5 días en decisión del 3 de noviembre de 2021(f.200-3); (vi) 3 meses 10 días en auto del 9 de noviembre de 2022 (f.200-3), (vii) 1 mes 15 días del 26 de abril de 2023 y (viii) 5.5 días reconocidos en el presente auto arrojan un total de 13 meses 18.5 días.

4.3.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de 135 meses 0.5 días.

4.4.- Así las cosas, a la fecha, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada de 136 meses de prisión que aquí se vigila por lo que habrá lugar a negarse la solicitud de libertad por pena cumplida invocada.

4.5. No obstante ello, se requerirá al área jurídica del CPAMS GIRON a efectos que remitan en forma urgente a este despacho el certificado de conducta correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023 para estudiar la viabilidad de conceder redención de pena correspondiente al período estudiado en mayo del año en curso; así como verifique si cuenta con más documentos que puedan representar algún descuento en el mismo sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, como REDENCIÓN DE PENA de CINCO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (5.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer 50 horas correspondientes a las actividades realizadas entre 18 al 31 de mayo de 2023 correspondientes al certificado 18883100 Y 126 horas registradas

en el certificado 18883095 correspondientes al tiempo estudiado entre el 10/09/2014 y el 31/10/2014, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR al área jurídica del CPAMS GIRON a efectos que remitan en forma **URGENTE** a este despacho el certificado de conducta correspondiente a los meses de mayo y junio de 2023 para estudiar la viabilidad de conceder redención de pena correspondiente al período estudiado en mayo del año en curso; así como verifique si cuenta con más documentos que puedan representar algún descuento en el mismo sentido.

CUARTO: DECLARAR que CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (135 meses 0.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA invocada.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GABRIEL JAIME CARMONA ARANGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquía en sentencia proferida el 25 de julio de 2018, impuso a GABRIEL JAIME CARMONA ARANGO, pena de 375 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de feminicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18655396	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18765364	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
TOTALES			1264	79			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SETENTA Y NUEVE (79) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GABRIEL JAIME CARMONA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.593.118, redención de pena de SETENTA Y NUEVE (79) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MOREÑO
JUEZ

YENNY

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI	—	3487	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201710865		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 05 — JULIO — 2023

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MILTON JUNIOR ORTIZ MADRID					
Identificación	1.007.187.223					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Promiscuo	Garantías y Conocimiento	Lebrija	15	01	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		04	05	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	07	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	11	2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				144	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	07	2022	02	22	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	11	2017	67	25	-
	Final	05	07	2023			
Subtotal					70	17	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el



juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 86 meses 12 días de prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 70 meses 17 días de prisión, de los 144 meses a que fue condenado.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos. No obstante atendiendo que de la cartilla biográfica, se observan cómputos de actividades pendientes por redimir, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que alleguen a este despacho los certificados de cómputo junto con la respectiva calificación de conducta de las actividades realizadas por el penado desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **70 meses 17 días de los 144 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON HERWIN GUTIERREZ COLMENARES domiciliado en la carrera 21 A No 2-08 barrio transición 4 Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses 7 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JHON HERWIN GUTIERREZ COLMENARES en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de octubre de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

En interlocutorio de 6 de julio de 2018, este juzgado concedió libertad condicional a JHON HERWIN GUTIERREZ COLMENARES previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 6 meses 12.5 días; librándose orden de libertad el 16 de julio de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 18 meses 7 días de prisión, impuesta a JHON HERWIN GUTIERREZ COLMENARES, identificado con la cédula 1.232.889.132, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de octubre de 2017 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder al beneficio de libertad condicional.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

44

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

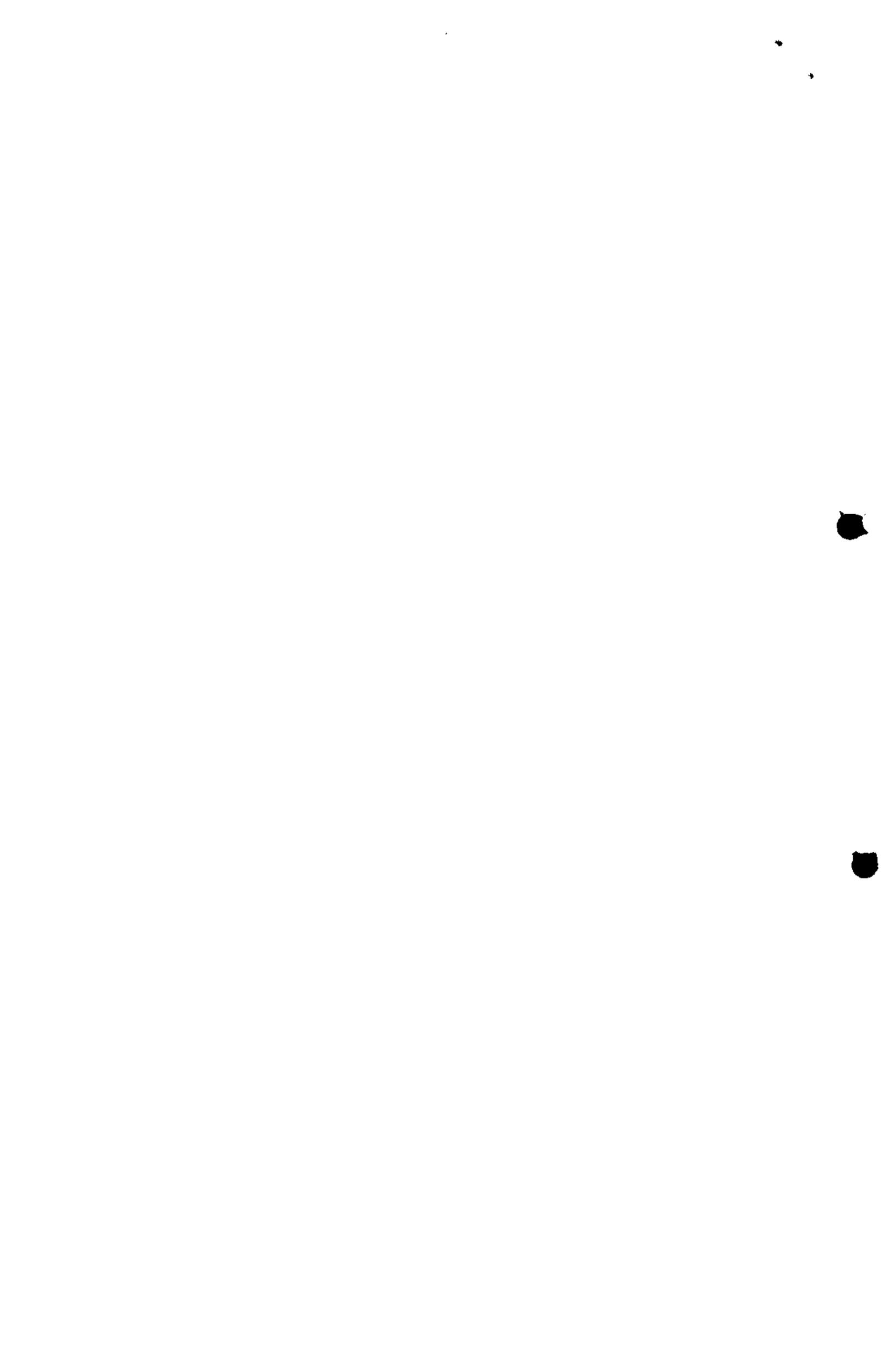
QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny





NI	—	33669	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201906271		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	FABIÁN ANDRÉS PÉREZ GÓMEZ						
Identificación	1.095.810.506						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga.						
Delito(s)	Hurto calificado y agravado						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca	03	08	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				12	08	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	09	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penal de Prisión					28	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					28	24	-
Penal privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					-	-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	09	2022	01	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	01	09	2019	04	15	-
	Final	16	01	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	02	2022	16	25	-
	Final	05	07	2023			
Subtotal				22	21		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos todos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), véase que únicamente obra en el plenario el concepto favorable, sin que se hubiese allegado cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por concepto de redención de pena, por ende, se oficiará al director de la CPMS de Bucaramanga para el envío de los mismos.



Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente al director del CPMS de Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Por último se declara que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 22 meses 21 días del total de 28 meses 24 días de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que **DE MANERA URGENTE** remita todos los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **22 meses 21 días** del total de 28 meses 24 días de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de ARLEYS CUADROS BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.250.946, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigilia la pena principal de 24 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, impuesta el 19 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de receptación, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante interlocutorio del 9 de noviembre de 2020 este Despacho le revocó el subrogado concedido en la sentencia.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18850165	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
TOTAL REDENCIÓN						31.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	23/11/2022 a 06/02/2023	EJEMPLAR
410-0009	07/02/2023 a 06/05/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 31,5 días (1 mes 1.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.2 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de enero de 2022, así que a la fecha lleva 18 meses 1 día de pena física, que sumado a los 20 días que se excedió en la pena vigilada por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, más las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 23.75 días el 23 de mayo de 2022; (ii) 1 mes 19.5 días el 7 de febrero de 2023; (iii) 1 mes 0.25 días el 28 de abril de 2023, y; (iv) 1 mes 1.5 días en este auto, arroja un total de 24 meses 6 días de pena efectiva.

2.3 Como quiera que la pena a cumplir corresponde a 24 meses, imperioso resulta ordenar su libertad inmediata por cuenta de este proceso, para la cual se emitirá la correspondiente orden de libertad al CPMS Bucaramanga, aclarándoles que deberán verificar si el sentenciado se encuentra requerido por otro proceso y otra autoridad, y en caso de ser así lo ponga a disposición.

2.4 En punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece:
"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS.

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

5. En consecuencia, declárese extinguida a la pena principal y accesoria impuesta en contra del sentenciado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del ajusticiado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias respecto de ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ARLEYS CUADROS BARBOSA 31.5 días (1 mes 1.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente orden de libertad, aclarándoles que deberán verificar si el sentenciado se encuentra requerido por otro proceso y otra autoridad, y en caso de ser así lo ponga a disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al ajusticiado por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

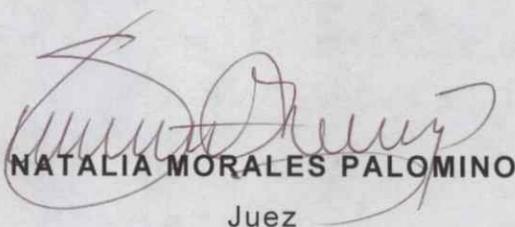
QUINTO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.



SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno GERMAN ALBERTO GARCIA JAIMES, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 200 meses de prisión, impuesta a GERMAN ALBERTO GARCIA JAIMES en sentencia de condena proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de febrero de 2020 como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18466204	ENE/2022	MAR/2022	424	26.5			✓
18574351	ABR/2022	JUN/2022	392	24.5			✓
18702639	JUL/2022	AGO/2022	184	11.5			✓
18849981	SEP/2022	DIC/2022			462	38.5	✓
18860667	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
TOTAL			1000	62.5	840	70	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GERMAN ALBERTO GARCIA JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.708.447 de Bucaramanga, redención de pena de CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS, por actividades de trabajo y estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA, dentro del asunto radicado bajo el radicado 68081-6000-135-2022-00491-00 NI. 38902.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN DANIEL PÉREZ VEGA la pena de 30 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18619612	132	ESTUDIO	01/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18707899	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18818903	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18875386	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena de 92 días por actividades de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 224 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos

que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de marzo de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 92 días, indica que ha descontado **18 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que se encuentra condenado a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 18 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 224 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la catilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno, y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, de acuerdo con la sentencia, la víctima fue indemnizada.

Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que si bien fueron allegados documentos para demostrar el arraigo, estos se limitan a una constancia de la junta de acción comunal del barrio El Prado, en la que se indica que la señora JOHANNA VEGA MEDINA y JUAN DANIEL PEREZ VEGA residen desde hace más de tres años en el domicilio ubicado en la **Diagonal 56 Casa 26 barrio El Prado de Barrancabermeja** y un recibo de servicio público del lugar.

Aunado a lo anterior, no hay una manifestación expresa de JUAN DANIEL PÉREZ VEGA que indique cuál es el vínculo familiar y social que tiene con ese lugar y con las personas que allí residen, comoquiera que de acuerdo con los datos registrados en la sentencia su lugar de residencia para la época de los hechos (26 de marzo de 2022) era la Invasión Altos de Israel **y en la cartilla biográfica registra la Manzana 3 Barrio El Hueco Santa Isabel**, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente conceder la libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene** al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, el vínculo familiar y social que tiene en esa dirección, para lo cual deberá remitir los documentos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA **redención de pena en noventa y dos (92) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA **ha descontado 18 meses y 11 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REITERAR al sentenciado JUAN DANIEL PÉREZ VEGA que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

rene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9035f6d7d1a74bda4d20ed79030439b3d652a1437092b5d0c0d976c30f61801

Documento generado en 05/07/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO, quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de febrero de 2019 por el juzgado Cuarto Penal Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO fue condenado a 252 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18691256	SEP/2022	SEP/2022			132	11	✓
18764633	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					498	41.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 98 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.725.979 expedida en Bucaramanga, Santander, redención de pena de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS, por actividades de enseñanza, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALAMORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



198

NI — 30327 — EXP. F. J. 10
 RAD — 680016000159201511303

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

31 — MARZO — 2013

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ		
Identificación				1.098.740.644		
Lugar de reclusión				N/R		
Delito(s)				Homicidio Preterintencional.		
Procedimiento				Ley 906 de 2004.		
Providencias Judiciales que contienen la condena						
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	Fecha		
				DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	02	06	2016
				12	07	2017
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutora de decisión final				04	09	2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Fin	28	09
Sanciones impuestas						
Penas de Prisión						
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				Monto		
Penas privativas de otros derechos				MM	DD	HH
Multa acompañante de la pena de prisión				104	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				104	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente				Periodo de prueba		
				Monto caución	Diligencia Comprometida	
				Si suscrita	No suscrita	
Susp. Cond. Ejec. Pena				-	-	-
Libertad condicional				X	-	-
Prisión Domiciliaria				-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

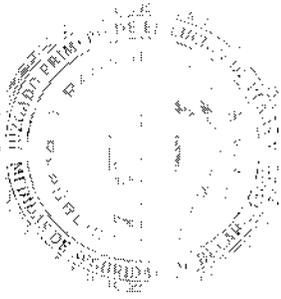
Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE MAYO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE MAYO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 12 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE MAYO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).



199

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cencorjramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado no prestó caución dineraria alguna.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPN-BUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co